



*Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.*

1. Sentencia que **revoca** la sentencia (JIN-225/2025 y su acumulado JIN-239/2025), por la cual el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación la constancia de mayoría y validez otorgada a Jorge Alonso Vences Gómez como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.
2. **Competencia<sup>5</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 99 de la CPEUM;<sup>6</sup> 251, 261, 263, fracción IV, 267, fracción III, de la LOPJF<sup>7</sup>; así como 10, 19, 22 y 83, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME;<sup>8</sup> pronuncia esta sentencia:

### HECHOS RELEVANTES

3. El actor participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025 en Chihuahua, como candidato a juez en materia familiar y, de conformidad con el cómputo de la elección que realizó la Asamblea Distrital Hidalgo<sup>9</sup> del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad<sup>10</sup> obtuvo el segundo lugar de la votación correspondiente al género masculino en ese distrito.
4. Posteriormente, presentó demandas ante el tribunal local, al considerar que resulta inelegible el candidato que obtuvo el mayor número de votos, Jorge Alonso Vences Gómez, por encontrarse identificado como ministro de culto religioso, en infracción a lo establecido en el artículo 130 de la CPEUM y en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público<sup>11</sup>.
5. El TEECH acumuló los juicios presentados (JIN-225/2025 y JIN-239/2025) y –por mayoría de votos de sus integrantes– resolvió, entre otras cuestiones, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato impugnado.

### PARTE TERCERA INTERESADA

6. Se tiene al ciudadano Jorge Alonso Vences Gómez compareciendo como parte tercera interesada, dado que su escrito cumple los requisitos formales, establecidos en los artículos 9 y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios<sup>12</sup>. Se presentó de forma oportuna<sup>13</sup>, y cuenta con interés jurídico, pues su pretensión es contraria a la de la parte actora y

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Promovente, parte actora o actor, usado indistintamente.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable, magistratura del tribunal local o la responsable, usado indistintamente.

<sup>4</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

<sup>5</sup> Se satisface la competencia porque se impugna un acuerdo dictado por una magistratura integrante del tribunal local de una entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

<sup>9</sup> En adelante Asamblea Distrital.

<sup>10</sup> En lo sucesivo: instituto local u OPLE.

<sup>11</sup> Ley de Asociaciones Religiosas

<sup>12</sup> Fue por escrito, consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa.

<sup>13</sup> Toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación transcurrió de las veinte horas con cuarenta minutos del seis de agosto de dos mil veinticinco, a las veinte horas con cuarenta minutos del nueve de agosto del mismo año, mientras que el escrito fue presentado a las quince horas con diecisiete minutos del ocho de agosto.

consiste en que subsistan los resultados de la elección impugnada y, en específico, se confirme su elegibilidad.

### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

7. El ciudadano tercero interesado considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, incisos a), b) y c), de la Ley de Medios, y expone que son improcedentes los medios de impugnación cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.
8. Respecto al inciso a), señala que no es posible analizar un requisito de elegibilidad que no se encuentra previsto en el artículo 97 de la Constitución Federal y que esta Sala Regional no puede pronunciarse sobre la validez constitucional del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, ni de los artículos 97 de la Constitución Federal y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>14</sup>.
9. Añade que en este caso procede una interpretación conforme de dichas disposiciones, a la luz del principio propersona, consagrado en el artículo 1 de la CPEUM, con la finalidad de evitar restricciones indebidas al derecho obtener un cargo de elección popular.
10. En tal sentido, se desestima la causal de improcedencia pues en la demanda no se plantea que los preceptos en comento resulten contrarios a la Constitución Federal, por lo que no se ubica el caso en el supuesto del inciso a) del artículo 10 de la Ley de Medios, de manera que, el análisis que se realice sobre la interpretación y aplicación de las normas que señala, al caso concreto, corresponde al estudio de fondo.
11. Por otra parte, la parte tercera interesada no indica cómo es que el presente asunto se ubica en las causales previstas en los incisos b) y c) del artículo 10 de la Ley de Medios, de ahí que proceda el análisis de la procedencia del medio de impugnación.

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA<sup>15</sup>

12. El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales; asimismo, el actor tiene **legitimación e interés jurídico**, pues en su carácter de ciudadano controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos y fue parte actora en la instancia local
13. Por otra parte, es **oportuna** la presentación de la demanda, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, porque el escrito de demanda se presentó el seis de agosto y la resolución impugnada se notificó el tres anterior, según indica el actor y se corrobora con la cédula de notificación consultable en la página del Tribunal local<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Constitución Local.

<sup>15</sup> Artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80, de la LGSMIME.

<sup>16</sup> Lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, y la jurisprudencia **I.3o.C. J/8 K (11a.)** de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, con registro digital 2030262, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, undécima época.



**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**  
Calle 33\* No. 1510 Col. Santo Niño  
C. P. 31200 Chihuahua, Chihuahua.  
Tels. 614 413-6450 y 614 413-4903  
techihuahua.org.mx

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** TEE/AC/734/2025

Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil veinticinco, el suscrito Raúl Alejandro Pando Porras, Actuario del Tribunal Estatal Electoral del Tribunal Estatal Electoral, me constituí en el domicilio ubicado en la [REDACTED], domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y documentos, con el fin de notificar a **Hugo Felipe Saldivar de la Torre**, la Sentencia de fecha treinta y uno de julio del presente año, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente clave **JIN-225/2025 Y SU ACUMULADO, JIN-239/2025** del índice de este Tribunal.

Acto continuo, previamente cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, toqué a la puerta en varias ocasiones sin que nadie atiende mi llamado y percibo que el lugar esta cerrado, por tanto, hago constar que se encuentra cerrado el lugar y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido mi llamado, por lo que procedí a fijar en lugar visible de dicho inmueble la presente cédula de notificación, así como copia simple debidamente sellada y cotejada constante en **catorce fojas útiles**.

Hecho lo anterior, **EN ESTE ACTO HUGO FELIPE SALDIVAR DE LA TORRE, QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA SENTENCIA ALUDIDA.**

14. En el expediente no consta la notificación practicada a la parte actora, sin embargo, la responsable señala en su informe circunstanciado<sup>17</sup> que la notificación se le realizó mediante el apoyo del Instituto local y en autos consta que el OPLE recibió la notificación de la sentencia precisamente el tres de agosto<sup>18</sup>, lo que permite corroborar el dicho de la actora y concluir que la demanda se presentó en tiempo, al no haber prueba o manifestación expresa en contrario<sup>19</sup>.
15. Finalmente, el acto es **definitivo**, al no existir un medio de impugnación que agotar antes de esta instancia federal.

**Palabras Clave:** ● Iglesia-Estado ● Derecho al voto pasivo ● Elección judicial ● Separación del ministerio de culto ●

## ESTUDIO DE FONDO

### Agravios de la parte actora

16. Afirma que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, igualdad y la transparencia en la elección y que le afecta sus derechos humanos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la igualdad en el acceso a cargos públicos y a un proceso electoral auténtico y democrático. En esencia, plantea lo siguiente:
17. **PRIMERO. Se demostró la inelegibilidad del candidato ganador.** Las pruebas demuestran que el candidato que obtuvo el mayor número de votos en el Distrito Hidalgo para ser juez familiar resulta inelegible, porque incumple el requisito previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal y en el 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas.

<sup>17</sup> Foja 4 del expediente

<sup>18</sup> Foja 274 del cuaderno

<sup>19</sup> Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2001>.

18. Ante inelegibilidad del candidato más votado, el Tribunal local debió aplicar el principio de conservación de actos válidos y realizar la asignación del cargo a la siguiente candidatura elegible.
19. Al no hacerlo, valida el acceso a un cargo de elección popular de una persona jurídicamente impedida para ello y despoja al actor de su derecho a ejercer un cargo para el cual fue votado en condiciones de legalidad, con lo que se afecta el orden constitucional y democrático.
20. **SEGUNDO. No se valoraron pruebas públicas que eran relevantes.** El Tribunal local debió valorar la documentación que recibió de la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, pues se trata de una prueba directa e institucional que resulta fundamental para acreditar la inelegibilidad del candidato denunciado.
21. La omisión es grave porque la prueba ignorada deriva de un requerimiento de la propia responsable, por lo que es evidente que en su momento consideró que era relevante para el esclarecimiento del caso.
22. **TERCERO. Debieron valorarse los hechos notorios.** No se debió desestimar que en el Directorio de Ministros de Culto, que publica la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, aparece el candidato denunciado, de manera que es una información pública, objetiva y verificable, con valor probatorio, que el tribunal desestimó injustificadamente.
23. La permanencia del candidato en dicho directorio implica que no se separó formal, material y definitivamente de su ministerio religioso, requisito indispensable para ser elegible, según lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-822/2018.
24. El citado Directorio de Ministros de Culto constituye un hecho notorio y goza de presunción de veracidad y relevancia pública, al ser un sitio oficial, administrado por la Secretaría de Gobernación, por lo cual la responsable estaba obligada, conforme a los principios de exhaustividad, congruencia, valoración integral de la prueba y tutela judicial efectiva, a valorar su contenido de manera íntegra y no desconocer su fuerza probatoria.
25. **CUARTO. Se otorgó valor excesivo a las pruebas de la parte tercera interesada.** Se otorgó valor jurídico excesivo a documentos privados y unilaterales, consistentes en una supuesta renuncia y en escritos de la Diócesis, los cuales son insuficientes para acreditar que el candidato se separó del ministerio religioso, ya que no se cumplieron los procedimientos que exige la ley.
26. En el caso de la renuncia fechada el doce de agosto de dos mil catorce, no consta que haya sido recibida por el representante legal de la asociación religiosa ni que haya sido notificada a la Secretaría de Gobernación, como autoridad competente.
27. **QUINTO Y SEXTO. Se vulneró del principio de laicidad.** Se permite la participación de un ministro de culto activo, sin acreditar su separación **formal, material y definitiva** en el plazo de cinco años, previo a la elección, lo que es contrario al artículo 130 constitucional y al artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas.
28. Fue indebido que se flexibilizara el requisito de la separación del candidato de su ministerio religioso, pues es un supuesto de inelegibilidad objetiva y preventiva, por lo que no es necesario que se demuestre la influencia en el electorado. La Sala Superior resolvió (SUP-REC-822/2018) que debía revocarse la asignación de un candidato que,

estando registrado como ministro de culto, no presentó pruebas de su separación formal, sino que pretendió justificar su elegibilidad con la ausencia de funciones activas.

En ese sentido, no bastaba con que el candidato manifestara que dejó el ministerio o que presentara una renuncia unilateral, sino que era necesario que se cumplieran las formalidades del procedimiento, lo que incluye, además del escrito de renuncia, la aceptación formal del representante legal de la asociación religiosa y la posterior notificación a la Secretaría de Gobernación para su anotación en el registro respectivo, aspectos esenciales que no se realizaron en este caso.

### Postura de la parte tercera interesada

30. Sostiene que no es aplicable la restricción en comento, ya que no contendió para un cargo político sino de carácter jurisdiccional, además de que las disposiciones constitucionales y legales aplicables no contemplan expresamente el requisito, por lo que no se puede hacer una interpretación extensiva de normas que limitan derechos, sino una interpretación propersona, que le permita ejercer el cargo para el que fue electo.
31. Reconoce que en el pasado ejerció un ministerio de culto, pero afirma que quedó debidamente demostrado que no ejerce el cargo desde el año dos mil quince, por lo que no podría impedírsele el acceso al cargo por la causa de inelegibilidad en comento, al no ubicarse en el supuesto de limitación.
32. Afirma que no le debiera deparar afectación a sus derechos la falta de aviso de las asociaciones religiosas o el hecho de que las autoridades no actualicen sus bases de datos, pues ello no cambia el hecho de que se separó de su ministerio desde diciembre de dos mil quince, como consta en la información remitida por el obispo de Parral.

### Resolución del TEECH

33. El Tribunal local determinó que la restricción prevista en el artículo 130, inciso d) de la Constitución Federal<sup>20</sup> es aplicable al caso, al tener como finalidad evitar que los ministros de culto usen esa calidad para incidir en la voluntad del electorado, y que ejerzan alguna función pública de importancia bajo la dependencia o a favor de los intereses de alguna organización o institución diversa al Estado Mexicano.
34. Precisó que la disposición establecida en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, impone el plazo mínimo de separación del ministerio público, de cinco años, como condición para acceder al cargo de elección popular, y que exige demostrar la desvinculación mediante una renuncia de carácter formal, material y definitivo<sup>21</sup>.
35. Consideró que para determinar si existió o no la violación al principio de separación Iglesia-Estado, tenía que demostrarse que el candidato efectivamente tuvo el carácter de ministro de culto dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que tuvo lugar la jornada electoral de la elección en que participó, y que empleó su calidad de autoridad religiosa para coaccionar a la ciudadanía, para votar en su favor.

<sup>20</sup>Art. 130.

...  
d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. **Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.** (énfasis añadido)

<sup>21</sup> Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. **No podrán ser votados para puestos de elección popular**, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, **a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años** en el primero de los casos, y tres en el segundo, **antes del día de la elección de que se trate** o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. (énfasis propio)

36. Ello, sobre la base de que el objeto de prohibición es la influencia que el ministerio puede causar en las personas, lo que no se genera con la sola inscripción de una persona como ministra de culto, en los registros gubernamentales, sino a causa del efectivo desempeño del cargo religioso.
37. En ese sentido, partiendo de la premisa de que la carga de demostrar la inelegibilidad de la candidatura mencionada estaba a cargo del promovente<sup>22</sup>, valoró las pruebas del expediente y concluyó que no se acreditó que el candidato electo hubiera ejercido el cargo de ministro de culto durante el periodo de separación que la ley exige o que aprovechara el ministerio religioso para incidir en la voluntad del electorado, de ahí que confirmara la asignación controvertida.

### Decisión

38. Del estudio conjunto de los agravios<sup>23</sup> se llega a la conclusión de que asiste la razón a la parte actora en que debe revocarse la resolución impugnada y la asignación motivo de la controversia.
39. Ello, porque las pruebas –ofrecidas por las partes, y requeridas por el Tribunal local– demuestran que el candidato Jorge Alonso Vences Gómez es inelegible, por no haberse separado de su ministerio religioso, en términos del marco jurídico aplicable.
40. En primer término, se debe precisar que esta Sala Regional ha sostenido<sup>24</sup> que quienes ejerzan un ministerio de culto y aspiren a cualquier cargo de elección popular, deben separarse de su cargo, de manera formal, material y definitiva, con una anticipación de cinco años al día de la elección, en atención a lo dispuesto por los artículos 130, inciso d), de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas<sup>25</sup>.
41. Así, asiste razón al actor cuando señala que las pruebas no son suficientes para acreditar que el candidato denunciado se separó de manera formal, material y definitiva de su ministerio de culto, y también en que no era necesario tener que acreditar alguna coacción o influencia en el voto de la ciudadanía con motivo de su cargo.
42. El sistema jurídico exige que ciertos actos, por su importancia social o económica, revistan alguna formalidad específica, de manera que se protejan principios como la certeza y la seguridad jurídica.
43. En específico, el artículo 14, párrafo 4, de la Ley de Asociaciones Religiosas dispone que la separación o renuncia del ministerio se debe contar a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación, pues esta formalidad es la que dota de fecha cierta a la separación, por lo que, de manera expresa, se prevé una forma específica para la separación material y definitiva de quien ejerza un ministerio religioso o de culto y pretenda ocupar un cargo público de relevancia o acceder a un cargo de elección popular, la cual consiste en que se avise a la Secretaría de Gobernación con la anticipación respectiva.

<sup>22</sup> Para lo cual invocó la Tesis LXXVI/2001 de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

<sup>23</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

<sup>24</sup> En el SG-JIN-107/2018.

<sup>25</sup> Lo anterior, a partir de un test de proporcionalidad que realizó la Sala Superior en el SUP-JDC-1209/2017, en el que concluyó que la restricción en comento obedecía a un fin legítimo y atiende a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. a la luz de los principios rectores en la materia electoral.

44. Esta forma que exige el ordenamiento es constitutiva, por lo que la separación del ministerio de culto, conforme al marco jurídico mexicano, es un acto solemne<sup>26</sup>, que únicamente genera efectos jurídicos a partir de que cumple con la forma impuesta, es decir, cuando se avisa a la autoridad competente. En tal sentido, la forma de realizar el acto solemne es condición de su existencia, por lo que, si falta, el acto es inexistente<sup>27</sup>.
45. De esta manera, no son válidas, para acreditar el requisito de elegibilidad, pruebas relativas a las comunicaciones entre la asociación religiosa y quien ejerza el ministerio de culto, pues carecen de la formalidad que solo otorga el mencionado aviso a la Secretaría de Gobernación.
46. Por tanto, una vez que quedó acreditado –y reconocido– en el expediente, que el candidato impugnado tuvo la calidad de ministro de culto, lo que debió probarse es que se separó de su encargo con anticipación de cinco años, mediante el aviso o notificación a la Secretaría de Gobernación, lo que no ocurrió.
47. Esto es así, pues si bien existen documentos dirigidos a evidenciar que no tuvo un encargo específico, desde el año dos mil quince, en la asociación religiosa a la que ingresó, también lo es que ello no implica que existiera la separación formal, material y definitiva, con la oportunidad que exige el marco jurídico aplicable.
48. Las pruebas que tomó en cuenta el TEECH fueron, fundamentalmente, las siguientes:
- a) Copia certificada último nombramiento del ciudadano Jorge Alonso Vences Gómez como Párroco de la Parroquia Santa Bárbara, del treinta y uno de diciembre de dos mil trece<sup>28</sup>.
  - b) Copia certificada del documento *Notificación de baja de ministro de culto asociado*, suscrito por el Obispo de Parral, en la que se indica que fue dado de baja por dimisión desde el treinta y uno de diciembre de dos mil quince<sup>29</sup>.
  - c) *Declaración del estatus actual*, suscrito por el secretario canciller de la diócesis, en el que se indica que no ha recibido ningún nombramiento o encargo desde el treinta y uno de diciembre de dos mil quince<sup>30</sup>.
49. Como se adelantó, las referidas pruebas sirvieron de base al Tribunal local para concluir que no se demostró que Jorge Alonso Vences Gómez hubiera ejercido el cargo de ministro de culto durante los cinco años previos a la elección, o que se hubiera aprovechado de esa condición, para influir en la voluntad de la ciudadanía.
50. No obstante, lo fundado del agravio radica en que no se demostró, como era necesario, que se hubiera dado aviso a la Secretaría de Gobernación, de la separación material y definitiva del ministerio, en términos de lo que exigen los artículos 130, inciso d), de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas.
51. En tal sentido, en adición a las documentales valoradas por la responsable, existen otras pruebas en el expediente, que resultan relevantes en el caso, y que son las siguientes:

<sup>26</sup> Refiere Bonnecase en su *Tratado Elemental de Derecho Civil*, en el apartado Teoría General de la obligación y de sus fuentes (párrafo 1507), que “la solemnidad es una condición de existencia del acto”, la cual consiste en la intervención de un oficial público, como puede ser un notario, un oficial del estado civil o una autoridad judicial. Por su parte, Planiol y Ripert en su *Derecho Civil* Título 3, Teoría de los Actos Jurídicos, Capítulo 2, Forma precisan que, por lo general los actos no necesitan cubrir formalidades específicas, determinadas en las leyes pero que existen actos que sí exigen que en su realización se lleven en una forma determinada, “para los cuales es indispensable esa formalidad”.

<sup>27</sup> Bejarano Sánchez Manuel. *Obligaciones Civiles*, Sexta Edición, Editorial Oxford, University Oress, México, 2010, Página 72.

<sup>28</sup> Foja 237 a 239 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

<sup>29</sup> Foja 186 a 239 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

<sup>30</sup> Foja 24 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

- a) Oficio AR-03/9724/2025, del **treinta de junio de este año**, remitido por la Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención Social y la Reconstrucción del Tejido Social, de la Secretaría de Gobernación, en el que se indica que Jorge Alonso Vences Gómez está registrado desde el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y se añade que no se localizaron registros relativos a la baja o renuncia, por lo que se encuentra activo<sup>31</sup>.
- b) Copia simple de un escrito de renuncia, fechado el **siete de abril de dos mil veintiuno**, suscrito por el ciudadano Jorge Alonso Vences Gómez, en el que indica que, después de años de no ejercer como ministro, comunica formalmente su decisión de abandonar el ejercicio del ministerio sacerdotal<sup>32</sup>.
- c) Copia simple del documento denominado *Decreto de Suspensión*, dirigido al Presbítero Jorge Alonso Vences Gómez, fechado el **catorce de abril de dos mil veintiuno**, en el que se le decreta la pena de *dimisión del estado clerical* con la prohibición de realizar cualquier acto de la potestad de orden y del ejercicio de todas las funciones sacerdotales<sup>33</sup>.
- d) Copia simple del escrito, fechado el doce de agosto de dos mil catorce, suscrito por Jorge Alonso Vences Gómez, en el que renuncia a la parroquia de Santa Bárbara y manifiesta que renueva su compromiso de disponibilidad a su obispo y a aceptar cualquier cargo eclesiástico que se le encomiende<sup>34</sup>.
52. De la revisión de las distintas constancias se puede concluir, en términos de lo que establecen los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el 16, párrafos 1, 2 y 4, de la Ley de Medios, que en el expediente no consta **la separación formal, material y definitiva** del ciudadano Jorge Alonso Vences Gómez, **con la anticipación de cinco años que exige el ordenamiento**.
53. Ello es así, pues no existe evidencia de que, previo al primero de junio de dos mil veinte, el referido ciudadano se hubiera separado formal y definitivamente de su cargo, pues lo único que podría acreditarse es una medida de suspensión, tomada al interior de su asociación religiosa, pero que no resulta suficiente, conforme se ha expuesto, para tener por cumplido el requisito constitucional y legal.
54. En tal sentido, la fecha más favorable para el aquí tercero interesado sería la del **siete de abril de dos mil veintiuno**, conforme al escrito que se describe en el inciso b) del párrafo 51 de esta resolución, pues sería en esa fue en la que habría indicado, por vez primera, su voluntad de separarse definitivamente de su ministerio, a partir de lo cual, conforme a lo indicado, correspondía dar el aviso a la Secretaría de Gobernación.

## E F E C T O S

55. Ante la inelegibilidad del candidato denunciado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, en términos del artículo 81 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadas del Estado de Chihuahua, **vincular al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** para que, a la brevedad, revise y califique la **elegibilidad** del siguiente candidato que haya obtenido el más alto número de votación válida.

<sup>31</sup> Páginas 117 a 119 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente

<sup>32</sup> Página 168 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente

<sup>33</sup> Página 169 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente

<sup>34</sup> Página 198 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente



56. En caso de cumplir con los requisitos, deberá asignarle el cargo de juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo. Por el contrario, de resultar inelegible, verificará al siguiente candidato con más votación y así sucesivamente.
57. Deberá remitir copia del cumplimiento dado, en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación que corresponda, tanto a esta Sala Regional como al Tribunal local, quien deberá garantizar el cumplimiento de lo que aquí se resuelve.
58. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, por su conducto comunique la presente determinación a la parte tercera interesada y a los candidatos hombres registrados en la elección de jueces de primera instancia en materia familiar en el Distrito Judicial Hidalgo, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
59. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese**, conforme a lo indicado y en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*